

En todo caso, el periodo de garantía finalizará, para ambos riesgos, en las fechas límites siguientes:

- 15 de agosto de 1992: Murcia, Extremadura, Andalucía y Canarias.
- 30 de septiembre de 1992: Resto del territorio nacional.

Art. 7. Teniendo en cuenta los periodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1992, el periodo de suscripción del Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Cereales de Invierno, se iniciará el 1 de marzo de 1992 y finalizará el 1 de junio de 1992, en la Comunidad Autónoma de Murcia y el 15 de junio en el resto del ámbito de aplicación.

Si el asegurado poseyera parcelas destinadas al cultivo de cereales de invierno, situadas en distintas provincias, la formalización del Seguro con inclusión de todas ellas, deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los anteriormente fijados para las distintas provincias en que se encuentren dichas parcelas.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, podrá proceder a la modificación del periodo de suscripción, previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios y de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del Seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la Declaración de Seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del Seguro dentro de dicho plazo. Excepcionalmente, para aquellas Declaraciones de Seguro que se formalicen el último día del periodo de suscripción del Seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Art. 8. A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978 sobre los Seguros Agrarios Combinados, se considerará como clase única los cultivos destinados, tanto a la producción de grano como a la producción de semilla certificada, de cereales de invierno: Trigo, cebada, avena, centeno, triticale y sus mezclas.

En consecuencia, el agricultor que suscriba este Seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones asegurables que posea dentro del ámbito de aplicación del Seguro.

Art. 9. La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Cereales de Invierno, en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin, o bien, recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, autonómica y local, de las Organizaciones Profesionales Agrarias, de las Cooperativas Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Art. 10. La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de febrero de 1992.

SOLBES MIRA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

**5396** *ORDEN de 28 de febrero de 1992 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en brócoli comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1992.*

De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1992, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 29 de noviembre de 1991, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en brócoli, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.º El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en brócoli lo constituyen las parcelas destinadas al cultivo de brócoli que se encuentren situadas en las provincias relacionadas en el anexo I adjunto.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por entidades asociativas agrarias (sociedades agrarias de transformación, cooperativas, etc.), sociedades mercantiles (sociedad anónima, limitada, etc.) y comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente, para cada clase, en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etcétera) o por cultivos o variedades diferentes o por fechas de siembra o trasplante del mismo cultivo. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Art. 2.º Es asegurable la producción de brócoli en todas sus variedades, entendiéndose como producción únicamente las pellas principales y secundarias o laterales que sean susceptibles de recolección dentro del periodo de garantía establecido en el anexo I, y siempre que cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que se trate de cultivo al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta.
- b) Que cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo.
- c) Que el ciclo productivo corresponda a una de las cinco modalidades que se establecen en el anexo II.

No son asegurables:

Las plantaciones dedicadas al autoconsumo de la explotación situadas en huertos familiares.  
Los semilleros.

Art. 3.º Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro de Helada y Pedrisco en brócoli se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

- a) Preparación adecuada del terreno antes de efectuar la siembra o trasplante.
- b) Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.
- c) Realización adecuada de la siembra o trasplante atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la variedad y densidad de siembra o plantación. La semilla o planta utilizada deberá reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.
- d) Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.
- e) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
- f) Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.
- g) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Art. 4.º El agricultor deberá fijar en la declaración del Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en brócoli como rendimiento de cada parcela el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción.

El rendimiento vendrá fijado por la producción de pellas principales y laterales, en su caso, que sean susceptibles de recolección dentro de las garantías del seguro.

Si la agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Art. 5.º Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en brócoli, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad y con el límite máximo siguiente:

Todas las variedades: 55 pesetas/kilogramo.

Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en calidad se entenderá que los precios que figuran en la declaración de seguro son precios medios ponderados por calidades en cada parcela.

Art. 6.º Las garantías del Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en brócoli se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el periodo de carencia y nunca antes del arraigo de las plantas una vez realizado el trasplante, y si se realiza siembra directa a partir del momento en que las plantas tengan la primera hoja verdadera.

Las garantías finalizarán en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

En el momento de la recolección, cuando la producción es separada de la planta y, en su defecto, a partir de que sobrepase su madurez comercial.

Cuando el número de meses contados, bien desde la primera hoja verdadera en caso de que se realice siembra directa o bien desde el arraigo de las plantas, en caso de trasplante, supere la duración máxima de las garantías establecidas para cada zona y modalidad en el anexo II.

En el momento en que se alcancen las fechas establecidas para cada provincia y opción en el anexo II como finalización del periodo de garantía.

Art. 7.º Teniendo en cuenta los periodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1992, el periodo de suscripción del Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en brócoli se iniciará el 1 de marzo de 1992 y finalizará en las fechas establecidas en el anexo II.

Excepcionalmente la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación del periodo de suscripción previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios y de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

En el caso de reposición del cultivo asegurado la correspondiente declaración de seguro se mantendrá en vigor; en caso de sustitución del cultivo el asegurado, previo acuerdo con la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», podrá suscribir una nueva declaración de seguro para garantizar la producción del nuevo cultivo si el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

La entrada en vigor, se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que, previa o simultáneamente, se haya formalizado la declaración de seguro.

En consecuencia carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo. Excepcionalmente para aquellas declaraciones de

seguro que se formalicen el último día del periodo de suscripción del seguro se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Art. 8.º A efectos de lo establecido en el art. 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1992, se consideran clases distintas cada una de las modalidades establecidas en el anexo II.

En consecuencia el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones de la misma clase que posca dentro del ámbito de aplicación del seguro.

Art. 9.º La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro Combinado en Helada y Pedrisco en brócoli en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin o recabando la colaboración de los organismos de la Administración del Estado, Autonómica o Local de las organizaciones profesionales agrarias, de las cooperativas agrarias y de las cámaras agrarias.

Art. 10. La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de febrero de 1992.

SOLBES MIRA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

#### ANEXO I

##### ZONA I

PROVINCIA
ALICANTE .....
ALMERIA .....
CADIZ .....
GRANADA .....
MURCIA .....
SEVILLA .....
VALENCIA .....

##### COMARCAS

Meridional  
Bajo Almazora, Campo Dalías y Campo Níjar y Bajo Andarax.  
Costa Noroeste de Cádiz y Campo de Gibraltar.  
Alhama y La Costa.  
Nordeste (exclusivamente los Términos Municipales de Abanilla y Fortuna), Centro, Río Segura, Suroeste y Valle Guadalentín (para el -- Término Municipal de Lorca exclusivamente las áreas I y II citadas en las Condiciones Especiales), y Campo de Cartagena.  
La Vega.  
Campos de Liria, Sagunto, Huerta de Valencia, Riberas del Júcar, -- Gandía y La Costera de Játiva.

##### ZONA II

PROVINCIA
ALMERIA .....
BARCELONA .....
CASTELLÓN .....
MURCIA .....
TARRAGONA .....

##### COMARCAS

Los Vélez, Alto Almazora, Río Nacimiento, Campo Tabernas y Alto Andarax.  
Maresme, Valles Oriental y Bajo Llobregat.  
Litoral Norte y La Plana.  
Nordeste (resto Términos Municipales), Noroeste, Suroeste, y Valle Guadalentín (exclusivamente el Área III del Término Municipal de Lorca, citadas en las Condiciones Especiales.)  
Bajo Ebro, Campo de Tarragona y Bajo Penedés.

##### ZONA III

PROVINCIA
ALBACETE .....
BADAJOS .....
BARCELONA .....
GRANADA .....
LERIDA .....
MADRID .....
NAVARRA .....
LA RIOJA .....
SEVILLA .....
TERUEL .....
TOLEDO .....
ZARAGOZA .....

##### COMARCAS

Todas las Comarcas.  
Todas las Comarcas.  
Bages, Penedés, Anoia y Vallés Occidental.  
De la Vega y Gaudix.  
Noguera, Urgel y Segria.  
Vegas.  
Media y La Ribera.  
Rioja Alta, Rioja Media y Rioja Baja.  
El Aljarafe y La Campiña.  
Bajo Aragón y Hoya de Teruel.  
Talavera, Torrijos, Sagra-Toledo, La Jara y La Mancha.  
Egea de los Caballeros, La Almunia de Doña Godina y Zaragoza.

## ANEXO II

MODALIDAD	PERIODO TRASPLANTE O SIEMBRA		AMBITO DE APLICACIÓN	RIESGOS	PERIODO DE SUSCRIPCIÓN		FECHA LÍMITE DE GARANTÍAS	DURACIÓN MÁXIMA DE GARANTÍAS
	INICIO	FINAL			INICIO	FINAL		
A	16.03.92	31.03.92	ZONA 3	PEDRISCO / HELADA	01.03.92	15.04.92	30.06.92	3,5 MESES
B	16.07.92	31.08.92	ZONA 1	PEDRISCO	01.07.92	17.08.92	30.11.92	3 MESES
	16.07.92	31.08.92	ZONA 2	PEDRISCO	01.07.92	17.08.92	30.11.92	3 MESES
	06.07.92	20.08.92	ZONA 3	PEDRISCO / HELADA	01.07.92	17.08.92	20.11.92	3,5 MESES
C	01.09.92	30.09.92	ZONA 1	PEDRISCO / HELADA	17.08.92	15.09.92	31.01.93	4 MESES
D	01.10.92	31.12.92	ZONA 1	PEDRISCO / HELADA	16.09.92	15.12.92	30.04.93	4 MESES
E	01.01.93	15.03.93	ZONA 1	PEDRISCO / HELADA	16.12.92	01.03.93	31.05.93	4 MESES
	01.01.93	15.03.93	ZONA 2	PEDRISCO / HELADA	16.12.92	01.03.93	15.06.93	4 MESES

## 5397

*ORDEN de 28 de febrero de 1992 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en leguminosas grano, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1992.*

De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1992, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 29 de noviembre de 1991, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en leguminosas grano, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.º El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en leguminosas grano lo constituyen las parcelas destinadas al cultivo de leguminosas, tanto de secano como de regadío, que se encuentren situadas en todo el territorio nacional.

Las parcelas objeto de aseguramiento, cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por entidades asociativas agrarias (sociedades agrarias de transformación, cooperativas, etc...), sociedades mercantiles (sociedad anónima, limitada, etc...) y comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etcétera), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Art. 2.º Son producciones asegurables las correspondientes a las distintas variedades de los cultivos de:

Leguminosas pienso: Algarrobas, alholvas, altramuces, garbanzos negros, guisantes, habas pequeñas, habas grandes, látiros (almortas, tifarros), yeros y vezas.

Leguminosas para consumo humano: Garbanzos, judías secas y lentejas.

Oleaginosas: Soja.

Dichas producciones, serán asegurables, siempre que sean destinadas a la obtención exclusiva de grano, o sean producciones obtenidas en parcelas de multiplicación de semillas para la obtención de semilla certificada, y además, cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo. El aprovechamiento ganadero, en verde o para forraje, conlleva la pérdida al derecho a la indemnización en caso de siniestro, correspondiente a la parcela objeto de su aprovechamiento.

Se considerarán como parcelas de multiplicación de semilla certificada, aquellas que cumplan con todos los requisitos establecidos en el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas que les sea aplicable y que pertenezcan a productores autorizados o a agricultores colaboradores de dichos productores. Dicha condición deberá ser justificada documentalmente en caso de que sea exigida por el asegurador o por la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

Asimismo, son asegurables los cultivos en parcelas que reuniendo las condiciones establecidas en los párrafos anteriores, hayan sido anuladas en el Seguro Integral de Leguminosas Grano.

No son asegurables:

Los cultivos en parcelas destinadas a experimentación o ensayo tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

Los cultivos en parcelas que se encuentran en estado de sensible abandono.

Los cultivos en parcelas destinadas a pastos o a la obtención de forraje.

Estas producciones quedan por tanto excluidas, en todo caso, de la cobertura de este seguro, aun cuando por error, hayan podido ser incluidas por el tomador o el asegurador en la declaración de seguro.

Art. 3.º Para el/los cultivo/s cuya producción es objeto del Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en leguminosas grano, se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo, las siguientes:

a) Preparación adecuada del terreno antes de efectuar la siembra mediante las labores precisas para obtener unas favorables condiciones para la germinación de la semilla.

b) Realización adecuada de la siembra atendiendo a la oportunidad de la misma, localización de la semilla en el terreno de cultivo, densidad de la misma, idoneidad de la especie o variedad de acuerdo con las condiciones ambientales de la zona y utilización de la semilla en un estado sanitario aceptable.

c) Abonado del cultivo de acuerdo con sus necesidades y las características del terreno.

d) Control de malas hierbas siempre que con ello no perjudique el desarrollo del cultivo con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.

e) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

f) Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

g) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Art. 4.º Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar para cada parcela en la declaración de seguro, no obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a sus esperanzas reales de producción.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.